



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1741

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



PODER LEGISLATIVO

- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que



PODER LEGISLATIVO

sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.



PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago;
- III. Compensación.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, se deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Mariscal de Juárez, Distrito de Huajuapán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
----------	--------------------------	-----------------	------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$9,698,218.88
INGRESOS DE GESTIÓN			9,698,218.88
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	230,000.00
PREDIAL URBANO	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
PREDIAL RUSTICO	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PREDIAL REZAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600,001.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	430,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00



PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8,793,217.88
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,747,152.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,411,776.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,186,860.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	97,730.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	50,786.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,046,064.88
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,232,357.51
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,813,707.37
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$9,698,218.88
Impuestos	\$250,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	230,000.00
Predial Urbano	150,000.00
Predial Rústico	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predial Rezago	30,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000.00
Traslación de dominio	20,000.00
Derechos	\$600,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	170,000.00
Mercados	150,000.00
Rastro	20,000.00
Derechos por prestación de servicios	430,001.00
Alumbrado público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	80,000.00
Licencias y permisos	10,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	70,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	30,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	200,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	25,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	15,000.00
Productos	\$30,000.00
Productos de tipo corriente	30,000.00
Derivado de bienes inmuebles	5,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	20,000.00
Productos financieros	5,000.00
Aprovechamientos	\$25,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	25,000.00
Multas	25,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$8,793,217.88
Participaciones	3,747,152.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,411,776.00
Fondo de Fomento Municipal	1,186,860.00
Fondo Municipal de Compensaciones	97,730.00
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel	50,786.00
Aportaciones	5,046,064.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y Del D.F.	3,232,357.51
Fondo De Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y Del D.F.	1,813,707.37
Convenios	1.00
Convenios Federales	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	9,698,218.88	861,959.33	861,959.33	861,960.33	861,960.33	861,959.33	861,959.33	861,959.33	861,959.33	861,959.33	861,966.84	538,704.33	539,911.74
IMPUESTOS	250,000.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	20,800.00	21,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	230,000.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,150.00	19,350.00
predial urbanos	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
predial rústicos	50,000.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,150.00	4,350.00
predial rezagos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,850.00
Traslación de dominio	20,000.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,850.00
DERECHOS	600,001.00	49,933.00	49,933.00	49,934.00	49,933.00	49,933.00	49,933.00	49,933.00	49,933.00	49,933.00	49,933.00	50,033.00	50,637.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	170,000.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,150.00	14,350.00
Mercados	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
Rastro	20,000.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,850.00
Derechos por prestación de servicios	430,001.00	35,783.00	35,783.00	35,784.00	35,783.00	35,783.00	35,783.00	35,783.00	35,783.00	35,783.00	35,783.00	35,883.00	36,287.00
Alumbrado Público	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Certificaciones, Constancias y legalizaciones	80,000.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,650.00	6,850.00
Licencias y permisos	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	837.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	70,000.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	5,800.00	6,000.00	6,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Agua potable	200,000.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,650.00	16,850.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	25,000.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,000.00	2,000.00
Por Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
PRODUCTOS	30,000.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,466.00	2,674.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	30,000.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,486.00	2,674.00
Derivado de Bienes Inmuebles	5,000.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	416.00	424.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	20,000.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,650.00	1,850.00
Productos Financieros	5,000.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	420.00	400.00	400.00
APROVECHAMIENTOS	25,000.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	25,000.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,000.00
Multas administrativas impuestas por el municipio	25,000.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,100.00	2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8,793,217.88	786,640.33	786,640.33	786,640.33	786,641.33	786,640.33	786,640.33	786,640.33	786,640.33	786,640.33	786,647.84	463,405.33	463,400.74
Participaciones	3,747,152.00	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,263.33	312,255.37
Fondo Municipal de Participaciones	2,411,776.00	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.33	200,981.37
Fondo de Fomento Municipal	1,186,860.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00	98,905.00
Fondo Municipal de Compensaciones	97,730.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,145.00	8,135.00
Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel	50,786.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,232.00	4,234.00
Aportaciones	5,046,064.88	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,377.00	474,384.51	151,142.00	151,145.37
Fondo De Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y Del D.F.	3,232,357.51	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,235.00	323,242.51	0.00	0.00
Fondo De Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y Del D.F..	1,813,707.37	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,142.00	151,145.37
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Convenios Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	214.00
B	160.00
C	107.00
D	102.00
E	120.00
F	80.00
G	0.00
H	0.00
I	0.00
J	0.00
Fraccionamientos	130.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ M ²
Agrícola	10,700.00
Agostadero	8,500.00
Forestal	6,400.00
No apropiados para uso agrícola	4,300.00

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	146.08
Suelo rustico	73.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	REGIONAL	
	CLAVE	VALOR \$/m ²
Básico	IRB1	\$153.30
Mínimo	IRM2	\$337.40
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$293.30
Económico	IAE3	\$469.00
Medio	IAM4	\$586.60
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$175.70
Mínimo	HUM2	\$520.10
Económico	HUE3	\$733.60
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$755.30
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	\$0.00
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

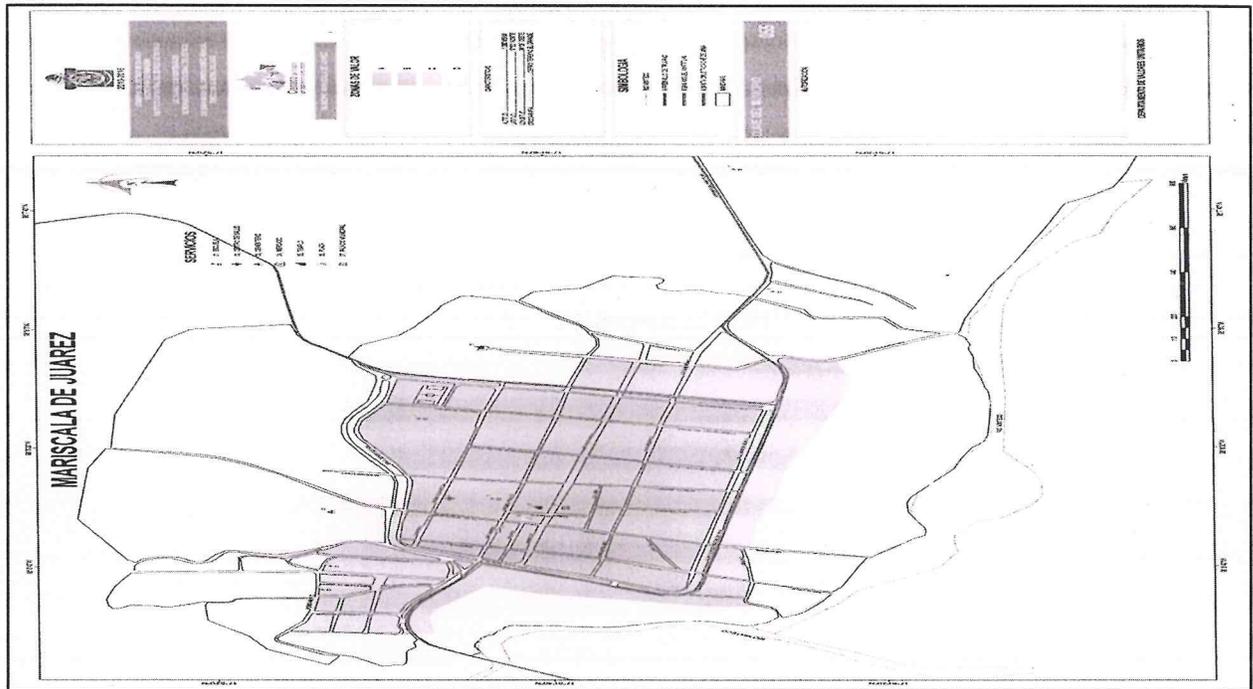
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$765.00
Alto	COPA5	\$1,100.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 18.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores catastrales, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 21.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 22.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 25.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$50.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	219.12/m ²	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$50.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$50.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$1,095.60	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	\$5,843.20	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	\$1,095.60	Por evento
X. Instalación de casetas.	\$1,095.60	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$1,241.68	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	\$146.08	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	\$219.12	Por evento



PODER LEGISLATIVO

XIV. División y fusión de locales.	\$584.32	Por evento
------------------------------------	----------	------------

Sección II. Rastro.

Artículo 26.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 28.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado.	\$50.00	Por evento
II. Uso de corral.	\$30.00	Por evento
III. Carga y descarga de ganado.	\$30.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío.	\$10.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino.	\$50.00	Por evento
b) Ganado Bovino.	\$50.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío.	\$50.00	Por evento
d) Conejos.	\$30.00	Por evento
e) Aves de corral.	\$30.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$150.00	Cada tres años
VIII.	Introducción y compra – venta de ganado.	\$50.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 29.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 30.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 31.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 32.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 33.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$250.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$250.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$50.00
VII. Permisos provisionales para moto-taxi	\$250.00
VIII. Deslindes	\$250.00

Artículo 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 38.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$100.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$100.00
III. Demolición de construcciones.	\$100.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$50.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$100.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$100.00
IX. Construcción de albercas.	\$100.00
X. Permisos para fraccionamiento.	\$1,000.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio.	\$1,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos.	\$500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial.	\$2,556.40	\$73.04
Industrial.	\$7,304.00	\$365.20
Servicios.	\$3,286.80	\$365.20

Artículo 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 45.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,556.40	\$584.32
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,556.40	\$584.32
III. Expendio de mezcal.	\$2,556.40	\$584.32
IV. Depósito de cerveza.	\$2,556.40	\$584.32
V. Licorería.	\$2,556.40	\$584.32
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$2,556.40	\$584.32
VII. Restaurante-bar.	\$2,556.40	\$584.32
VIII. Salón de fiestas.	\$2,556.40	\$584.32
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$2,556.40	\$584.32
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	\$3,652.00	\$730.40
XI. Bar.	\$5,112.80	\$730.40
XII. Billar con venta de cerveza.	\$2,556.40	\$584.32
XIII. Centro nocturno.	\$5,112.80	\$730.40
XIV. Discoteca.	\$5,112.80	\$730.40



PODER LEGISLATIVO

XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$2,921.60	\$584.32
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$2,556.40	\$584.32
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$5,112.80	\$730.40
XVIII. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	\$2,556.40	\$584.32
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$2,191.20	Por evento
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$292.16	Por evento

Artículo 46.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8 antes meridiano a las 8 pasado meridiano y horario nocturno de las 8 pasado meridiano a las 3 antes meridiano horas.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso domestico	\$220.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Uso domestico	\$220.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Uso domestico	\$30.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Uso domestico	\$220.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Uso domestico	\$220.00	Por evento

Artículo 50.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 220.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$ 220.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 220.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



PODER LEGISLATIVO

Tratándose de personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 50%, sobre el pago de servicio de agua potable y drenaje sanitario.

Sección VII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 53.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$120.00
b. Por 24 horas.	\$240.00

Artículo 54.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$200.00	Por evento
II. Señalización horizontal.	\$150.00	Por evento
III. Señalización vertical.	\$150.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

Artículo 58.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 59.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 60.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$150.00	Por evento
II. Por uso de pensiones municipales.	\$150.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 61.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 62.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.	\$150.00	Por evento
II. Arrendamiento de patentes.	\$150.00	Por evento
III. Arrendamiento de Derechos de Autor.	\$150.00	Por evento

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 63.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 64.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 65.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 66.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$250.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$250.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$250.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$250.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 68.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 69.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

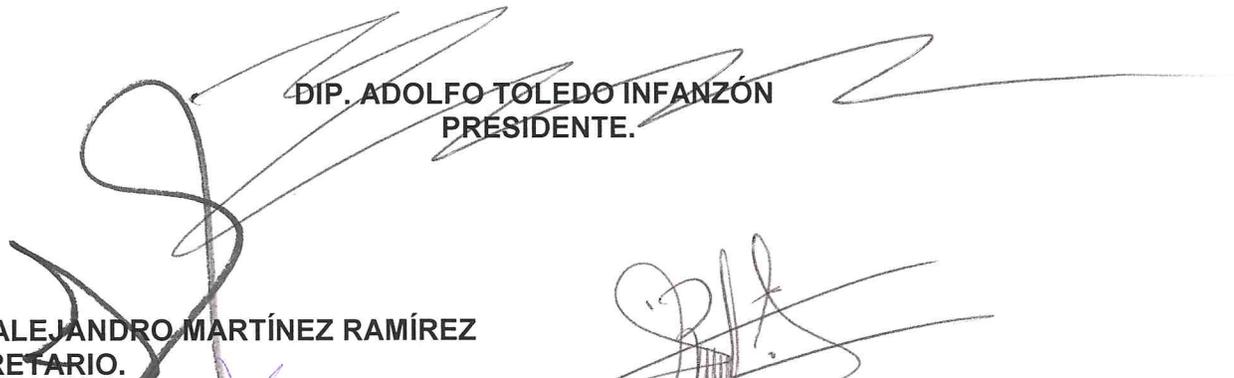


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1741

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

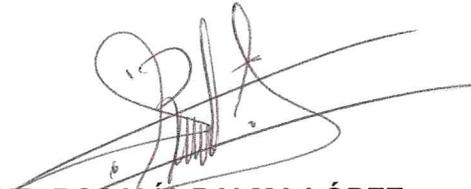
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de febrero de 2016.



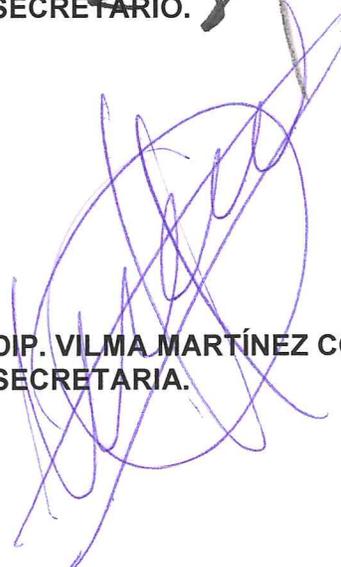
**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



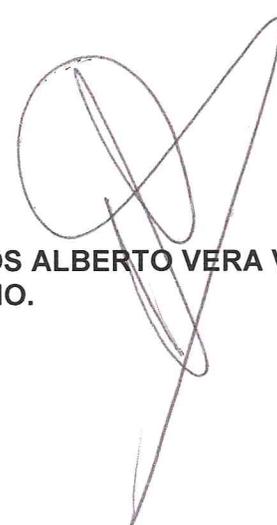
**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**